



Resolución Administrativa

Miraflores, 24 de marzo de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 20-012323-001 y 20-009741-001, el mismo que, contiene el Informe N° 058-2021-OP-HEJCU; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, establece en el artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público,

Que, mediante escrito s/n, de fecha 02 de setiembre de 2020, el administrado RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, solicita al Dr. Luis Julio Pancorvo Escala Director General del HEJCU, se procesada a registrar su papeleta de permiso por descanso médico correspondiente al día 31 de agosto de 2020. Solicitud que el citado Director General derivó al Jefe de la Oficina de Personal del citado nosocomio atendiera dicha solicitud;

Que, estando a lo expuesto en el párrafo precedente mediante Carta N° 016- 2020- OP-HEJCU, de fecha 07 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU responde la solicitud del servidor RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, respeto al registro de la papeleta de permiso descanso médico refiriendo lo siguiente: "al respecto, la papeleta de permiso por descanso médico no será considerado, por el motivo a que el día que precisa justificar, su persona se encuentra en falta disciplinaria, la misma que se encuentran detalladas en la RA N° 0203-2020-OP-HEJCU, de fecha 04 de setiembre de 2020, notificado el día 07 de setiembre del 2020, donde indica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por presunto incumplimiento de horario y jornada laboral del día 31 de agosto del presente año". Carta que fue notificada al citado servidor **el día 07 de setiembre de 2020;**

Que, en el presente caso, se advierte que RICKS HARDY MOSTACERO MONTALVO, en adelante el recurrente, fue debidamente notificado la Carta N° 016- OP-HEJCU-2020, con fecha 07 de setiembre de 2020, como se aprecia en el expediente;

Que, según registro N° 20-012323-001, de fecha 27 de octubre del 2020, el recurrente interpuso recurso impugnativo contra la Carta N° 016- OP-HEJCU-2020, de fecha 07 de setiembre de 2020, indicando estar en desacuerdo con la decisión comunicada. El escrito fue derivado a la Oficina de personal para su atención. Mediante el Informe N° 058- 2021- OP -HEJCU, de fecha 18 de marzo de 2021, en concordancia con el artículo 220° del TUO Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, eleva el expediente al jefe inmediato superior jerárquico;

Que, en principio debe evaluarse si el recurso de apelación presentado por el recurrente fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Al respecto, el numeral 218.2° del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,



establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1 del artículo 145 de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos;

Que, el artículo 142 del TUO de la Ley señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218° el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable;

Que, estando a las normas antes citadas, el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 28 de setiembre del 2020. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin;

Que, al no haber interpuesto el recurrente su recurso de apelación contra Carta N° 016- OP-HEJCU-2020, de fecha 07 de setiembre de 2020, dentro del plazo legal establecido, ésta quedo firme, perdiendo consecuentemente el derecho a articularlo, no pudiendo ser cuestionada según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley. Por consiguiente, no hay lugar a la revisión y/o emisión de un pronunciamiento con relación a los aspectos de fondo del citado recurso de apelación el cual debe declararse improcedente por extemporáneo;

Que, en ese orden de ideas se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del TUO Ley 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° del TUO Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Con visado de la Oficina de Asesoría Jurídica.

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", aprobado mediante Resolución N° 01-2021-DG-HEJCU, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades y competencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación formulado por el administrado Rick Hardy Mostacero Montalvo contra la carta 016-OP-HEJCU-2020, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente Resolución al Medico Rick Hardy Mostacero Montalvo y al señor Roberto Villanueva Fuentes Rivera Jefe de la Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JETA/ LCD/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. de Logística
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN